



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/069/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California veintiocho de febrero de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/069/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha tres de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio **020059022000004**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado atendió la solicitud en fecha tres de enero de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/069/2022**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha uno de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado realizó sus manifestaciones en fecha diez de marzo de dos mil veintidós derivadas de la interposición del recurso de revisión.

**VII. CITACIÓN PARA O R RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir." (Sic)*

El sujeto obligado al atender la solicitud, informo lo siguiente:

*Estimable solicitante:*

*Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 38 y 39 fracciones IX y XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en seguimiento a la solicitud de información pública de folio 020059022000004, en la que requirió lo siguiente:*

*<< Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir.*



Datos adicionales para localizar la información:

C. N5-ELIMINADO 1  
N6-ELIMINADO 1, periodo de  
búsqueda de 1840 a 1860.>> (Sic)

Al respecto, le informo que usted solicita información generada por diverso sujeto obligado denominado Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMAC); por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento de Tijuana es notoriamente incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

La Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Salud, es un sujeto obligado independiente del Ayuntamiento de Tijuana y cuenta con su propia Unidad de Transparencia; en consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a esa dependencia utilizando los siguientes datos:

Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMAC)  
Portal Domicilio  
Teléfono  
<https://imac.tijuana.gob.mx/>  
Calle Benito Juárez, 2da y Constitución s/n, Zona Centro, C.P. 22000  
Tijuana, Baja California (664) 688-1721

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada.

El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Quejas de Respuesta", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda al asunto que nos ocupa.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal  
SECCIÓN: DGT/IP  
NÚMERO DE OFICIO: DGT-XXIV-0004/2022  
EXPEDIENTE: Solicitud de información  
ASUNTO: Notaría incompetencia

"2021: Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Tijuana, Baja California a 03 de febrero de 2022

**C. Estimable solicitante:**

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 38 y 39 fracciones IX y XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en seguimiento a la solicitud de información pública de folio 020059021001004, en la que requirió lo siguiente:

<< Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del C. Jose Servulo Varela y/o Jose Serbulo Varela y/o Jose Servulo Varelas y/o Jose Serbulo Varelas, de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir.

Datos adicionales para localizar la información:

**N7-ELIMINADO 1**

*busqueda de 1840 a 1860 >> (Sic)*

Al respecto, le informo que usted solicita información generada por el sujeto obligado denominado Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMAC); por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento de Tijuana es notoriamente incompetente para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

La Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Salud, es un sujeto obligado dependiente del Ayuntamiento de Tijuana y cuenta con su propia Unidad de Transparencia; en consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a esa dependencia utilizando los siguientes datos:

Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMAC)		
Portal	Domicilio	Teléfono
<a href="https://imac.tijuana.gob.mx/">https://imac.tijuana.gob.mx/</a>	Calle Benito Juárez 2da y Constitución s/n, Zona Centro, C.P. 22000 Tijuana, Baja California	(664) 634-1721

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, recurso de revisión ante el Instituto de

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Me quejo de la incompetencia, no se advierte una búsqueda en el archivo histórico" (Sic)*

El sujeto obligado al contestar el medio de impugnación informo lo siguiente:

(...)

c) Medio de Impugnación:

Se recurrió vía sujeción de la deficiencia de la queja a favor del recurrente con la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a:

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Manifestando como base de agravio el recurrente:

*"Me quejo con la incompetencia, no se advierte una búsqueda en el archivo histórico" (c)*

d) Manifestaciones al recurso:

En términos del artículo 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Ayuntamiento de Tijuana es el órgano de gobierno municipal facultado para acordar y resolver en todos los asuntos relativos de la administración pública del municipio.

Para el cumplimiento de las atribuciones, la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, la administración pública municipal será centralizada, descentralizada y desconcentrada.

Los organismos descentralizados paramunicipales son entidades públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los que el Ayuntamiento les confiere funciones administrativas que se ejercen en relación con los fines y objetivos determinados en los acuerdos de creación que les dan origen.

En ese tener el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California operará el archivo de trámite y de concentración del Gobierno Municipal y dentro de la organización y funcionamiento del Instituto Municipal de Arte y Cultura se encuentran la:

- o Coordinación de Archivo Histórico, y
- o Coordinación de Museo de Historia de Tijuana

El párrafo que se refiere tiene con fundamento en el artículo 29 fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y Reglamento Interno del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana, Baja California. Por ello se sostiene la incompetencia formulada.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se ofrecen las siguientes:

(...)

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

Como ya quedó asentado con anterioridad el sujeto obligado al atender la solicitud inicial informo sobre su notoria incompetencia y consecuentemente, la parte recurrente se agravió de dicha incompetencia argumentando que no se advirtió la búsqueda exhaustiva de la información por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California:

**Artículo 129.-**

*Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente*

*la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

**Artículo 124.-** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anterior se desprende que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá orientar a las personas solicitantes sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable y por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona interesada, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el sujeto obligado competente.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

El sujeto obligado, además de informar sobre su incompetencia, señaló al Instituto Municipal de Arte y Cultura, era quien poseía la información, en ese sentido se advierte que realizó gestiones para localizar la información solicitada y al informar sobre que ente público posee la información, debió advertir que tipo de información fue localizada.

En la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, pero abonó informando que el Instituto Municipal de Arte y Cultura opera la coordinación de Archivo Histórico y Museo de Historia de Tijuana, sustentándolo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido esta ponencia instructora giró diversos informes de autoridad al Instituto Municipal de Arte y Cultura y al Congreso del Estado de Baja California, para mejor proveer, a efecto de que, informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones son competentes de generar, poseer o administrar la información materia del presente recurso de revisión, de los cuales se desprende que ambos sujetos obligados respondieron en el sentido de que, después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no se encontró registro alguno de la información solicitada, por lo que no son competentes de poseer la información.

De los párrafos que anteceden, se advierte que, si bien es cierto la Administración Pública Municipal centralizada les confiere a los organismos descentralizados funciones administrativas específicas en relación con sus acuerdos de creación; tal como lo es, el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana a que hace mención el sujeto obligado, sin

embargo, de las disposiciones antes señaladas se advierte que el Ayuntamiento de Tijuana tiene dentro de sus facultades el manejo, resguardo, consulta, reproducción, certificación, depuración y eliminación de archivo de trámite y concentración del Gobierno Municipal.

Posteriormente, en virtud de las manifestaciones vertidas por parte del sujeto obligado, se avocó al estudio competencial del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana; de esta forma habremos de hacer referencia a los numerales del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Arte y Cultura, mismo que establece las siguientes facultades:

*ARTÍCULO 34.- Para el desempeño de sus funciones, la Subdirección de Promoción y Desarrollo Cultural tendrá la siguiente estructura:*

...

*IX. Coordinación de Archivo Histórico;*

*X. Coordinación de Museo de Historia de Tijuana;*

...

*ARTÍCULO 43.- Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación de Archivo Histórico las siguientes:*

*IX. Proporcionar información sobre las actividades propias del Archivo Histórico o sobre tópicos de la historia de Tijuana a los diversos medios masivos de comunicación;*

*XIII. Plantear programas permanentes de investigación histórica para su constante difusión en varios formatos;*

No obstante, lo anterior, se giró atento oficio al Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana y al Congreso del Estado de Baja California, a efecto de que el Órgano Garante se allegara de los elementos convicción suficientes que sustentaran la incompetencia planteada por el sujeto obligado y en ese sentido, se advierte que los sujetos obligados anteriormente señalados informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no se logró localizar la información requerida por la persona recurrente, lo que deja de manifiesto su incompetencia.

En conclusión, por las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, se puede considerar que no es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública con folio 020059022000004, en virtud de que el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana, tiene dentro de su estructura orgánica la Coordinación de Archivo Histórico del Municipio. No obstante las manifestaciones referidas por el particular, como ha quedado de manifiesto respecto a la incertidumbre en sí el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, derivado del análisis al marco normativo aplicable al sujeto obligado, se desprende que, tal y como éste lo manifestó desde su respuesta inicial, no resulta competente para conocer de la información solicitada.

No obstante lo anterior, es de precisar que, al no ser notoria la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, se tuvo que realizar un análisis de fondo tanto normativo, así como de las diversas constancias que obran en el expediente, a efecto de determinar lo conducente, y, asimismo, derivado de una búsqueda pública de información realizada por el Órgano Garante, es como se pudo arribar a la conclusión de que resultaba procedente

que el sujeto obligado declara dicha incompetencia a través de su Comité de Transparencia y le notificara al particular el acta emitida al efecto.

Es oportuno hacer de conocimiento que, en los casos en que la normatividad aplicable no es clara en delimitar la competencia del sujeto obligado respecto de lo solicitado, no es suficiente para emitir una declaración de incompetencia, el limitarse a indicar la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada y orientarla sobre ente público que pudiere contar con dicha información; sino que esta, debe encontrarse debidamente soportada y validada, haciendo énfasis de que, en el caso que nos ocupa, derivada de la naturaleza de la solicitud, no se advierte de manera notoria que la información corresponda a las facultades y atribuciones de diverso sujeto obligado y en ese sentido, se determina que la notoria incompetencia aludida por el sujeto obligado; debe ser aprobada por su Comité de Transparencia; a efecto de brindar mayor certeza a la parte recurrente. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/002/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Por otra parte, en caso de que suscitarse una clase de incompetencia diversa a la descrita en el artículo 129 de la Ley de Transparencia, será requisito indispensable presentar a la persona solicitante una resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en donde se confirme la incompetencia sostenida, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y con el criterio 02-20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

...

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

De lo anterior se desprende que, la declaración de incompetencia respecto a la información, no debe limitarse a indicar la incompetencia de la información peticionada, sino que, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada y no acotada a una simple manifestación como respuesta, de ahí que, las resoluciones de incompetencia por

el Comité de Transparencia, resulten de suma importancia, pues brindan mayor certidumbre a la persona solicitante.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que funde y motive su incompetencia mediante su Comité de Transparencia en los términos señalados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que funde y motive su incompetencia mediante su Comité de Transparencia en los términos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

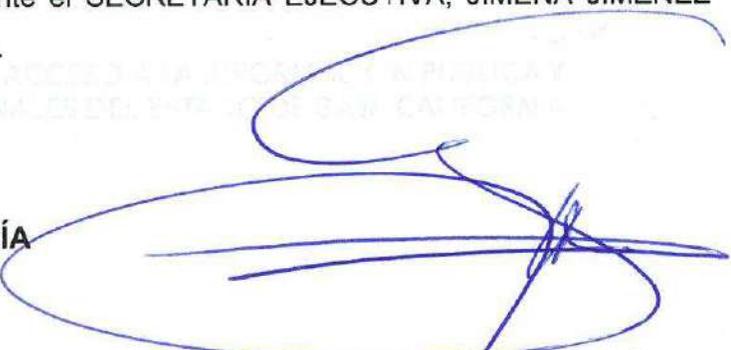
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

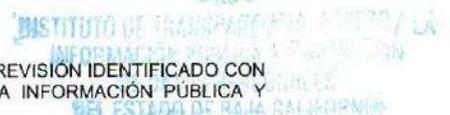
  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/069/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."